

RESOLUCIÓN No. **112 0914**

08 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015, Cornare establece que en visita al predio, se evidencio que la ciudadela campestre San Luis no tiene concesión de aguas ni permiso de vertimientos, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'31.768" N/ 75°32'28.200" O/2665 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015, donde se logró concluir lo siguiente:

- *"La parcelación Ciudadela Campestre San Luis, no posee concesión de aguas ni permiso de vertimientos registrados en la base de datos de La Corporación".*

Que mediante escrito con radicado 112-3949 del 10 de septiembre de 2015, se allego a la Corporación, copia de la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012, por medio de la cual otorga permiso de concesión de aguas para uso doméstico y riego (jardineras) a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 15 de septiembre de 2015, generándose el informe técnico 112-1846 del 22 de septiembre de 2015, en el cual se logró concluir y recomendar lo siguiente:

### **Conclusiones:**

- “La Parcelación Ciudadela Campestre San Luis identificada con NIT: 900.068.127-4 cuenta con permiso de concesión de aguas para uso doméstico y riego (jardineras), autorizado en la Resolución 131-0688 del 23 de julio de 2012, con un término de 10 años contados a partir de la notificación.
- La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos”.

**Recomendación:**

“La Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, deberá:

- Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos”.

Que siendo el día 02 de febrero de 2016, se realizó nuevamente visita al lugar, generando el informe técnico con radicado 112-0297 del 10 de febrero de 2016, donde se logró establecer la situación así:

**Observaciones:**

“Respecto al Informe técnico 112-1846 del 22 de septiembre de 2015:

Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos.

- En la base de datos de La Corporación no reposa información acerca de inicio del trámite de permiso de vertimientos”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Iniciar con el trámite de permiso de vertimientos.	02 de febrero de 2016		X		En la base de datos no reposa información acerca del permiso de vertimientos.

**Conclusión:**

- “La Parcelación no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimientos”.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

#### **Artículo 37. Amonestación escrita.**

El Decreto 1076 de 2015, reza:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marñas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en la documentación que reposa en el expediente 056070322289, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento

*anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, por no contar con el permiso vertimientos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0648 del 04 de agosto de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1557 del 14 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-3949 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112- 1846 del 22 septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0297 del 10 de febrero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, para que proceda **inmediatamente** a tramitar el permiso de Vertimientos ante Cornare.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación de las bases de datos de la Corporación, en un término de 45 días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, con el fin de verificar si se dio inicio al trámite del permiso de vertimientos.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, representada legalmente por la señora Constanza Ospina, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056070322289  
**Fecha:** 11-02-2016  
**Proyectó:** Abogado Stefanny Polanía  
**Técnico:** Ana María Cardona  
**Dependencia:** Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sa/Anexo/OficinaJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sa/Anexo/OficinaJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

16-01-2016